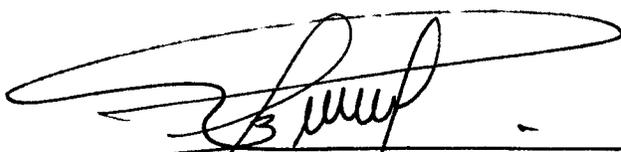


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2015-00265-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **David Álvarez Ovallos**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación – FOMAG**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, en proveído de fecha veintiséis (22) de octubre del 2018, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia apelada, de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Destinado
No 33
Marzo 21 de 2019*

**Tribunal Administrativo de Norte Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador. Dr. **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00204-00
DEMANDANTE:	LUIS BAIN ORTIZ FLÓREZ
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 231 a 237 del expediente) contra la sentencia de primera instancia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

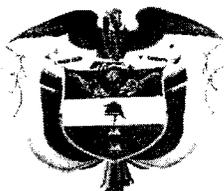
En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 33
MARZO 21/2019





317

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

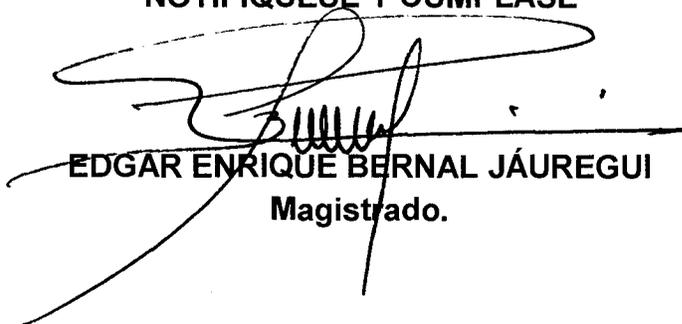
RADICADO:	54-001-23-33-000-2013-00415-00
DEMANDANTE:	NELSON GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho hoy 19 de marzo de 2019, con memorial presentado el pasado 12 de marzo hogaño (fls. 313-314), por la apoderada de la entidad demandada, tendiente al aplazamiento de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día de mañana, y por ser procedente, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **miércoles 27 de marzo de 2019**, a partir de las **03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

Finalmente, se ordena a la Secretaria General del Tribunal, en un plazo máximo de dos (2) días, rendir informe escrito sobre los motivos y/o razones del porqué solo hasta el día en curso se ingresa al Despacho el expediente con la solicitud de aplazamiento radicada desde el 12 de marzo pasado.

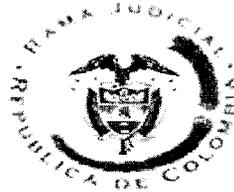
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.

RESTATADO
Nº 33

Marzo 21 de 2019.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-0136-00
Actor: José Tarcisio Celis Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por JOSÉ TARCISIO CELIS RINCÓN, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para estudiar sobre su admisibilidad, se tiene que la misma debe inadmitirse a la luz del artículo 170 del ibídem, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Aspecto a subsanar:

La conciliación prejudicial debe bastantearse dado que se sometió a conciliación conforme a la constancia de la Procuraduría vista al folio 47 y 47 vuelto, la nulidad de los actos aquí demandados. Obsérvese como reza la constancia: somete a conciliación "...la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales- primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y a las demás alas que haya lugar y en derecho le corresponda teniendo en cuenta el 100% del salario mensual de la convocante, reconociendo el carácter de salario y/o factor salarial de la Prima Especial mensual, es decir el pago retroactivo de las sumas dejadas de pagar, indexadas y con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de las mismas, ...". Hasta aquí la pretensión de que se sometió a conciliación, para luego expresarse: " ... y en caso de no lograrse la conciliación se ejercerá el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.... contra los actos.... Resolución 2184 de 7 de noviembre de 2014 y Resolución No. 1509 del 27 de marzo de 2015 de la Dirección ejecutiva Seccional de administración Judicial Cúcuta y la Resolución 0077 del 15 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial".

Como se observa, no se sometió a conciliación la pretensión consagrada en el petitum de la demanda 1 "Declarar la nulidad de los actos administrativos..."

En ese sentido, al no abarcar la conciliación todos los aspectos pretensionales de lo sometido a la jurisdicción, es to es, no se sometió a la conciliación la pretensión de acceder a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que hoy se someten a la jurisdicción, tan solo se enuncia que de no conciliarse las prestaciones laborales descritas, se procederá, como en efecto lo hizo a instaurar el presente medio de control; es concluyente decir que este requisito no se ha cumplido; no se agotó.

La Ley 1437 de 2011 consagra la figura procesal de la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, en su artículo 161: "1. Cuando los asuntos

sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” Y conforme a la lectura del encabezamiento de este artículo, la demanda debe devolverse lo que implica un rechazo: **“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:”

Sin embargo, expresamente este Código consagra unas causales de rechazo de la demanda, y dentro de ellas, no se encuentra el no cumplir con este requisito de procedibilidad. Lo anterior obliga el estudio de la ley 640 de 2001 que en su artículo 36 prescribe que, ante la ausencia de este requisito de procedibilidad, la demanda debe **rechazarse**.

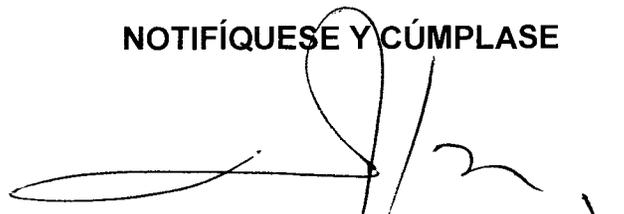
No obstante lo anterior, el Código General del Proceso ley supletoria en casos como el presente, donde la ley procesal de lo contencioso administrativa no contempla expresamente el caso, consagra en su artículo 90 CG.P. tercer inciso, núm. 7 que se declarará inadmisibile la demanda, cuando “ no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Para el despacho es oportuno hacer uso de esta última norma, por lo que se inadmitirá la presente demanda, para que dentro del término de ley subsane este aspecto, allegando la conciliación extrajudicial o intento de la misma bajo las normas que la rigen, de manera completa conforme a los reparos realizados y adicionalmente, la parte actora deberá aportar copia del recibido por la Procuraduría, de la solicitud de conciliación radicada el 14 de septiembre de 2016.

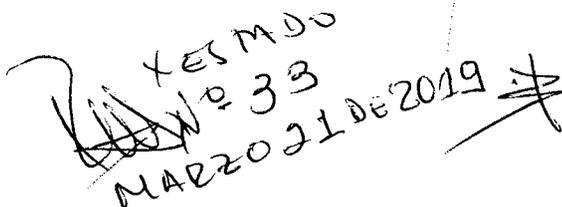
Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

- 1. INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por las razones expuestas.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija o subsane los defectos expuestos en el presente proveído, so pena de ser rechazada la presente demanda.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante, por remisión de lo dispuesto en la parte final en el artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y envíese mensaje de datos al buzón de correo electrónico conforme lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido vistos a los folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Conjuez

lamh.


TERMINADO
No 33
MARZO 21 DE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 54-001-23-33-000-2019-00091-00
Actor: Carlos Eduardo Eugenio López
Demandado: Calixto Gelvez Suárez

Medio de control: Pérdida de investidura

De conformidad con el informe secretarial, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de **PÉRDIDA DE INVESTITURA**, formulada por el señor CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ, contra el señor CALIXTO GELVEZ SUÁREZ, en su calidad de Concejal del Municipio de Pamplona, para el período constitucional 2016-2019, en consecuencia se dispone,

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Pérdida de Investidura**, previsto en el artículo 143 del CPACA.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ** y como parte demandada al señor **CALIXTO GELVEZ SUÁREZ**.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **CALIXTO GELVEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.354.785, con la advertencia de que dispone del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto – Delegado para actuar ante este Tribunal.
5. A efectos de certificar lo establecido en el literal b) del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, por Secretaría solicítase a la Organización Electoral Nacional, la acreditación del señor Calixto Gévez Suárez como Concejal del Municipio de Pamplona por el período constitucional 2016-2019.
6. **ORDÉNESE** al demandante Carlos Eduardo Eugenio López, ratificar si la solicitud de pérdida de investidura fue presentada personalmente por él. Lo

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00091-00
Demandante: Carlos Eduardo Eugenio López
Auto

anterior teniendo en cuenta que en el *sub examine* no se advierte el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018.

7. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaria pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

~~Recibido~~ PUESTADO
Nº 33
Marzo 21 de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00059-01
Accionante: José Manuel Vergara Barona
Demandado: Agencia Nacional de Minería

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario entrar a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la parte actora en contra del auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019¹, esta Corporación rechazó la solicitud de cumplimiento interpuesta por el señor José Manuel Vergara Barona, por cuanto el accionante no acató los requerimientos hechos por el Despacho, en el sentido de cumplir con el lleno de los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, señalar cuál es la norma en particular de la cual se pretendía el cumplimiento, y aportar el requisito de renuencia.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el actor presentó un escrito dentro del término concedido para subsanar los defectos advertidos, en dicho memorial no se aportó prueba alguna de la constitución de renuencia a las autoridades accionadas respecto del incumplimiento del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Presidencial 933 de 2013, así como de todas las demás normas señaladas en la demanda como incumplidas.

Así las cosas, se mencionó que a pesar que la parte actora allegó unos oficios en los cuales la Agencia Nacional de Minería emitió unas respuestas en donde se hace referencia o menciona la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2013, los mismos no son con ocasión a alguna petición interpuesta por el señor José Manuel Vergara Barona donde específicamente le haya solicitado su cumplimiento.

2°.- Ahora bien, el auto anterior fue notificado por esta Corporación mediante correo electrónico el día 13 de marzo de 2019, tal como se puede advertir a folio 28 del expediente.

3°.- El señor José Manuel Vergara Barona, a través de apoderado, mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el día 18 de marzo de 2019, impugnó la decisión contenida en el auto de fecha 7 de marzo de 2019, es decir el auto por el

¹ Ver folio 26-27 del expediente.

cual se rechazó su solicitud de cumplimiento, solicitando que se envié el expediente al H. Consejo de Estado, para que se profiera providencia de remplazo.

4°.- El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a la interposición de recursos, señala lo siguiente:

“ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”*

5°.- En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que la norma especial que regula la acción de cumplimiento, no contempla la posibilidad de interponer recursos en contra del auto que rechaza la solicitud de cumplimiento, ya que el único auto que es susceptible de recurso es el que deniega pruebas.

A este respecto, es importante señalar que si bien es cierto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado había mantenido la posición de que el auto que rechazaba la acción de cumplimiento era susceptible de recurso de apelación, dicha situación cambió a partir de la sentencia C-319 de 2013 de la H. Corte Constitucional que modificó tal criterio, en el sentido de que no es procedente dicho recurso, tal como se expresó en la referida sentencia:

*“[...] En efecto, **el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento**, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, **entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda**. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]”*

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, ha adoptado dicho criterio, tal como consta en la providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), con ponencia de la H. Consejera Dra. Rocio Araujo Oñate, en la cual se expresó:

“[...] La Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. [...]”

“[...] Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia², **supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas. [...]**" Subraya el Despacho.

6°.- Conforme a todo lo expuesto, para el Despacho no hay lugar a conceder la impugnación interpuesta por la parte actora, y por tanto deberá ser rechazada por improcedente, bajo las consideraciones antes descritas.

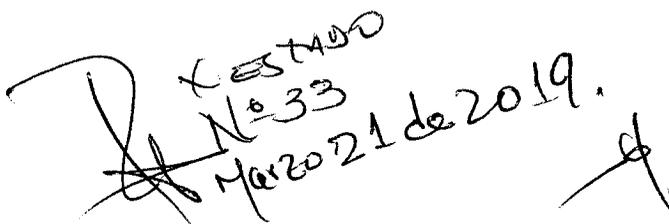
En consecuencia se dispone:

1.- RECHAZAR por improcedente la impugnación interpuesta por el señor José Manuel Vergara Barona, a través de apoderado, en contra del auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el cual se rechazó la solicitud de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 7 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


X ESTADO
Nº 33
Marzo 21 de 2019.

² La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en link de consulta de procesos de la Corte Constitucional. Expediente D-9341.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php>